En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"PAZ, María Eugenia c/ NACIÓN AFJP y otra s/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO", expte. nro. 435/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 91/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 313), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 283/292? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. María Eugenia Paz, en su calidad de derechohabiente de su concubino Sr. Jorge Rolando Godoy y, en consecuencia, condenó a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) a abonarle a la actora la suma de pesos setenta mil ($70.000), con más los intereses; asimismo impuso las costas a la codemandada y reguló los honorarios de los profesionales.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En orden al cálculo de los intereses estableció que

la suma abonada ($180.000) y la adeudada ($70.000) devenguen los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del depósito -28/02/08- efectuado por la CNA ART en Nación AFJP SA y hasta el momento de la acreditación bancaria -29/04/13-, y en relación a la suma de $70.000 -en concepto de daño moral- desde el 28/02/08 hasta su efectivo pago, sin que capitalicen intereses.

2. El recurso:

La parte actora apeló a fs. 295, el recurso fue concedido a fs. 297, fundado a fs. 305/306, y los agravios no fueron contestados por las codemandadas.

La recurrente sostiene que le genera agravio la forma en que se ha ordenado la imputación del pago efectuado por la ANSES, concretamente sostiene que se ha tratado de un pago parcial y que consecuentemente su imputación es a cuenta. Alega el carácter laboral del reclamo y la necesaria aplicación de las previsiones del artículo 260 de la LCT. Asimismo, hace hincapié en las condiciones en que fue efectuado el pago (en el marco de una cautelar). Especifica el modo en que debe hacerse la imputación e invoca, a todo evento, las previsiones del artículo 9 de la LCT.

3. Tratamiento de los agravios:

La revisión pretendida se ciñe exclusivamente al modo en que la jueza de grado ha ordenado los intereses sobre la suma de pesos ciento ochenta mil que se incorporó al patrimonio de la actora en el marco de la medida cautelar que corre agregada por cuerda a los presentes.

En tal orden de ideas y conforme la propia lógica del fallo si los intereses deben calcularse desde el 28 de marzo de 2008, es claro que a la fecha de acreditación

bancaria -29 de abril de 2013- el depósito al que refiere la magistrada ha sido insuficiente porque no los incluyó y en consecuencia la decisión vulnera el principio de integridad del pago.

La decisión se aparta de las normas legales de imputación del pago previstas para solucionar casos como el que nos ocupa, en el que el efectuado no es suficiente para cancelar la deuda.

En ese orden de ideas, el Código Civil y Comercial, en su artículo 903 expresamente establece como directiva a seguir que si de debiesen capital con intereses la imputación debe realizarse en primer lugar a los intereses (*cf*. Calvo Costa, Carlos, comentario artículo 903, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", tomo IV, Director Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe 2015, p. 415).

La claridad del texto legal nos exime de mayores comentarios y determina la procedencia del agravio.

El siguiente fundamento del recurso se vincula con la fecha hasta la cual se ha ordenado el pago de los intereses de la suma de pesos ciento ochenta mil. En este caso también asiste razón a la recurrente puesto que los mentados fondos recién ingresaron a su patrimonio cuando se libró y se le entregó la orden de pago y no cuando fue efectuado el depósito. En función de las constancias de autos ese momento acaeció el 7 de noviembre de 2013 conforme surge de la constancia de fs. 224vta.

Por tal razón propongo la procedencia del recurso y la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

Es decir, se condena al pago de la suma de pesos ciento ochenta mil con más sus intereses calculados desde el 28 de marzo de 2008 hasta su efectivo pago, debiendo

detraerse la suma de pesos ciento ochenta mil que fue percibida por la actora el 7 de noviembre de 2013. Dicha suma se imputará a intereses y luego a capital.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios deben ser fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo se fijen los correspondientes al Dr. Carlos Silvio Knez, en un 27% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si fuere pertinente.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar el punto segundo de la sentencia de primera instancia con el alcance señalado en el considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del modo propuesto en el considerando respectivo.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia declara la inconstitucionalidad del art. 46 Ley 24557 y hace lugar a la demanda de la actora María Eugenia Paz, en calidad de derechohabiente de su concubino Jorge Rolando Godoy y condena a la Administración Nacional de Seguridad Social (Ansés) a pagar en 10 días la suma de $70.000, de acuerdo a los considerandos, con más los intereses que prevé. Impone

las costas a la codemandada Ansés, por la acción de María Eugenia Paz y por la correspondiente a los profesionales por la defensa de la codemandada Nación AFJP.

Apela la parte actora a fs. 295 y a fs. 297 se concede el recurso.

Los agravios de la parte actora apelante se agregan a fs. 305/306. El agravio del punto II impugna la imputación del pago de fecha 06/11/2013 en relación a los intereses. Señala que a la suma de $180.000 reclamada hasta el día 29/04/2013, la sentencia ordena agregar los intereses. Sostiene equívoca la imputación, ya que el depósito efectuado por Ansés por orden judicial no puede tener otra imputación que un pago a cuenta. Con ello, que el pago dicho carácter no puede sino imputarse primeramente a los intereses, en tanto el remanente como saldo del capital adeudado tampoco corresponde desde la fecha del depósito, sino desde que se dispuso del dinero. Invoca el art. 9 L.C.T., pero asimismo entiende que le asiste el derecho sustancial.

Los argumentos de la parte actora se ajustan a derecho, pues debido el capital con intereses el pago solo puedo considerarse íntegro pagando ambos conceptos (art. 744 C.C. anterior, hoy art. 870, 900 últ.parte y concords. CCCN).

En consecuencia no liberado el interés del acreedor con lo que el crédito no quedó extinguido con el deposito de la suma de $180.000, percibida por la actora el 7/11/2013 (argumento art. 880 CCCN y art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428), la parte dispositiva de la condena debe comprender el pago de la suma de $180.000 con más sus intereses desde el 28/2/2008 hasta el momento de su íntegro pago, imputando la suma depositada de $180.000 en primer término a intereses y el remanente a capital

recibido por la actora el 7/11/2003, con los restantes alcances resultantes del punto 2) de fs. 292 respecto a la suma de $70.000.

Concordando en consecuencia con el voto de la Dra. Alonso, las costas se imponen a la demandada conforme con el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico, resultando ajustada a derecho la propuesta de honorarios de acuerdo a los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Conforme con el voto que me precede, modificar el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 283/292 y explicitado en el punto respectivo del presente voto respecto al contenido de la condena.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar el punto 2 de la sentencia recurrida de fs. 283/292 estableciendo que la condena debe comprender el pago de la suma de ciento ochenta mil pesos ($180.000) con más sus intereses desde el 28/2/2008 hasta el momento de su íntegro pago, imputando la suma depositada de ciento ochenta mil pesos ($180.000) en primer término a intereses y el remanente a capital recibido por la actora el 7/11/2003, con los

restantes alcances resultantes del punto 2) de fs. 292 respecto a la suma de setenta mil pesos ($70.000).

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del Dr. Carlos Silvio Knez en un veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara9